



LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES EN EL CONTEXTO LATINOAMERICANO. DEUDAS PENDIENTES

VIOLENCE AGAINST WOMEN IN LATIN AMERICA. PENDING DEBTS

MANUELA G. GONZÁLEZ

Por cada mujer que da un paso hacia su propia liberación, hay un hombre que descubre que el camino a la libertad se ha hecho un poco más fácil.
Anónimo

RESUMEN

Reflexionaremos acerca de las violencias contra las mujeres como una de las manifestaciones más cruentas de la violencia social en la Argentina, para proyectar algunas pistas que nos permitan comprender el contexto Latinoamericano dadas las lógicas actuales tanto políticas como económicas de la región.

Desplegaremos el tema en dos planos diferentes por una parte la producción legislativa especialmente de la provincia de Buenos Aires; para abordar las deudas pendientes, pondremos el foco en las prácticas profesionales y su antecedente la formación profesional.

Utilizaremos los resultados parciales de los proyectos en curso de ejecución *Las violencias contra las mujeres: los discursos en juego y el acceso a la Justicia* y de nuestra calidad de Investigadora Responsable del proyecto *Acceso a la justicia y marginación judicial. Conflictos intrafamiliares y pobreza en los Departamentos judiciales de La Plata, Mercedes y Junín.*

PALABRAS CLAVE

Violencias contra las mujeres, violencia social, regulación jurídica, prácticas profesionales, producción legislativa.

ABSTRACT

This piece of writing is a reflection on the issue of violence against women as one of the most bloody signs of social violence in our country. The aim is to pinpoint some clues to understand the Latin American context in view of the political and economical roots of the problem in the region. To begin with, the issue is approached on two different levels: 1- The laws passed and in force in the province of Buenos Aires as an attempt of meeting pending debts. 2- Professional practices and the previous step, the training of lawyers. Finally, the focus is on the partial results of the ongoing projects under our responsibility as Main Researchers: a) Violence against women, the discourse at play and Access to Justice and b) Access to Justice and the isolation of the Administration of Justice Conflicts within the family and poverty in the jurisdictions of La Plata, Mercedes and Junín.

KEY WORDS

Violence against women, social violence, professional practices, legal provisions, legislative production.



INTRODUCCIÓN

En este trabajo nos proponemos reflexionar acerca de las violencias ejercidas contra las mujeres como una de las manifestaciones más cruentas de la violencia social en nuestro país¹ y, proyectar algunas pistas para comprender el contexto latinoamericano dadas las lógicas actuales tanto políticas como económicas de la región.

Desplegaremos el tema en dos planos diferentes por una parte la producción legislativa específicamente de nuestro país y de la provincia de Buenos Aires. Para abordar las deudas pendientes pondremos el foco en las prácticas profesionales y su antecedente la formación profesional.

Nos preocupa y ocupa observar que la abundante legislación existente sobre la materia no impacta en el cambio de las prácticas educativas y profesionales.

Los insumos para nuestro trabajo surgen de mi calidad de Directora del proyecto en curso de ejecución: *Las violencias contra las mujeres: los discursos en juego y el acceso a la Justicia*² y en calidad de Investigadora Responsable del proyecto: *Acceso a la justicia y marginación judicial. Conflictos intrafamiliares y pobreza en los Departamentos judiciales de La Plata, Mercedes y Junín*³.

DESARROLLO

El concepto de violencia ha sido trabajado por las más diversas disciplinas. Existe un interés por relacionar el tema con la problemática del cambio social y, más en particular, con la construcción de la sociedad moderna.

¿Cuál es el significado de la violencia social en el advenimiento de las sociedades modernas? ¿Qué papel le compete a este respecto tanto a la sociedad civil como al Estado? Serán algunas de las preguntas que guiarán nuestro planteo de la violencia al interior de la teoría sociológica.

La violencia cruza tanto lo social como lo político indistintamente y, es de la mayor importancia oponer su historicidad; vale decir las condiciones concretas en que se gesta, a su pretendida necesidad.

¹ Entre el año 2012 y la primera mitad del año 2013, la violencia contra las mujeres privadas de libertad se ha incrementado considerablemente. Se han registrado durante los años 2011 y 2012 casos de pérdidas de embarazos después de las golpizas realizadas por agentes del Servicio Penitenciario Bonaerense. Informe de la Comisión Provincial de la Memoria 2013.

² Programa de Incentivos al Docente investigador 11/j129 Tetra anual. 1/01/2012 al 31/12/2015.

³ Proyecto PICT-O 2010-0026 ANPCyT- FONCyT.



En un momento de crisis del paradigma moderno, en el que la tensión entre emancipación y regulación parece haber desaparecido en beneficio de la regulación, es necesario interrogar críticamente al derecho, preguntando por su potencial emancipatorio. La consecuencia social y política más vil de la razón jurídica indolente es el desperdicio de la experiencia socio-jurídica. En este sentido, el derecho ha de ser dispensado y repensado, para lo que resulta esencial hacerse consciente de la diversidad jurídica que el mundo oculta en el reduccionismo del pensamiento jurídico tradicional. Sólo de esta manera el derecho podrá aparecer como una respuesta, aunque sea limitada, a nuestras perplejidades (Sousa Santos, 2009).

Cuando aludimos a la crisis del paradigma moderno nos estamos refiriendo, en el caso del derecho, a su incapacidad actual de brindar respuestas a los nuevos y complejos problemas con que la realidad social lo interpela y, en ese sentido el tema de la violencia con sus manifestaciones cada vez más cruentas contra las mujeres nos conmina a bucear en las causas que perpetúan la desigualdad social frente a la utopía planteada por la modernidad que a través del desarrollo de este sistema se iba a lograr la igualdad.

Hablamos de derecho sin entrar en la polémica por su definición, pues excede los límites de este trabajo, para nosotros es sinónimo de discurso jurídico que adquiere un sentido hegemónico en este contexto socio-económico y político a través del patriarcado⁴.

Asimismo, pretendemos recoger la lucha que diferentes colectivos de mujeres llevan adelante para dotar al derecho de otros sentidos que compitan por esa hegemonía para visibilizar y operacionalizar los derechos de las mujeres.

El trípode que dio nacimiento al sistema capitalista: Estado, Sociedad Civil y Mercado, frente a cada crisis ha cedido a favor del Mercado lo que ha producido mayor desigualdad manteniendo la utopía de la igualdad solo formalmente en la letra de la ley, a medida que crecía el proceso de globalización y la tecnificación creando nuevos y complejos conflictos.

⁴ Autores/as como Roberto Castro y Florinda Riquer (2003) han observado que el patriarcado como causa última de la violencia contra la mujer sería un “fenómeno estructural, constitutivo y constituyente del orden y de la reproducción de las sociedades” y consecuentemente cualquier mujer está en riesgo de sufrir violencias. Y, todo varón corre el riesgo de constituirse en victimario de mujeres.



Este tema ha sido abordado por la Sociología Jurídica desde los clásicos de la disciplina como Marx, Durkheim y Weber, quienes partiendo de paradigmas disímiles se han ocupado del tema de la violencia y de su origen social poniendo énfasis en que los desarrollos del sistema capitalistas podrían generar nuevas formas de violencia social.

En el siglo XX nos gustaría recordar la *marca* que han dejado en la literatura especializada, entre otros, como Berger y Lukchman (1972) a través de su clásico texto la construcción de la realidad social que nos ha ayudado a comprender de qué manera a través de la socialización se transmiten mitos y prejuicios que colocan a la mujer en el ámbito de lo privado delegando la representación en el ámbito público el Estado y el mercado al hombre.

Foucault (1997) consideraba que la sexualidad es completamente construida en la cultura de acuerdo a los propósitos políticos de la clase dominante⁵ y Bourdieu (2000) ha abordado el tema de la violencia social a través del desarrollo de su teoría de la dominación masculina y la reproducción a través de la familia y la escuela.

Pero a nosotros nos interesa particularmente adentrarnos en los estudios que se han realizado en nuestro contexto latinoamericano y, especialmente en la Argentina sobre la temática siguiendo a Bauman (2011) con el objetivo de difundir y producir conocimiento situado, utilizando como insumo los resultados de la investigación empírica de carácter interdisciplinario.

En la UBA con gran proyección nacional encontramos a Cecilia Grossman y su equipo que desde mediados de la década del 80 del siglo pasado trabajan desde el derecho de familia en la investigación empírica de carácter interdisciplinario poniendo el acento como bien lo resume Eva Giberti en que la violencia contra las mujeres constituyó y constituye un tema de poder.

Sin embargo, no es la única cientista social que se ha ocupado de difundir el tema de la violencia contra la mujer en el ámbito jurídico; por ejemplo desde las políticas públicas investigadoras como Pautassi y *equipos como Ela* (Equipo Latinoamericano de Justicia y Género) a través de publicaciones y participación en diferentes

⁵ Define tecnología del sexo como el conjunto de técnicas para maximizar la vida que han sido desarrolladas y desplegadas por la burguesía desde finales del siglo XVIII para asegurar su supervivencia de clase y su hegemonía.



posgrados difunden los resultados de sus investigaciones donde visibilizan estas cuestiones.

Desde la filosofía a *Ruiz Femenías*, antropología *Segato*, *Tiscornia* y su grupo de investigadores. Desde la sociología *Darokj*, *Guemureman*, desde la psicología *Eva Giberti* y *Ana María Fernández* se han convertido en referentes de esta temática al interior de la academia y sus reflexiones se difunden por fuera del ámbito académico. La lista es mucho más extensa pero hemos mencionado aquellas que a nuestro entender han producido un conocimiento situado que ha trascendido las aulas de grado avanzando en la investigación y algunas incluso en la creación de posgrados de alta repercusión en la formación de profesionales para la intervención y la investigación.

Dora Barrancos (2007) y su equipo nos ha permitido acceder a la participación de las mujeres en la historia y en la legislación Argentina para corroborar el lugar de invisibilización que las mujeres y las niñas hemos tenido en ella.

L@sexpert@s señalan que las violencias contra las mujeres es uno de los principales problemas de América Latina y que, lejos de disminuir, va en ascenso (Amoros, 2004; Femenías, 2009; Valcarcel, 2011; Bonder; 1998). Estas formas de violencias son una epidemia social a escala global y no un problema individual de una mujer o de un grupo de mujeres (Gonzalez-Galletti, 2012: 20), es un fenómeno social de extraordinaria complejidad.

SU REGULACIÓN

La violencia hacia las mujeres ha sido reconocida por la comunidad internacional como una violación de sus Derechos Humanos (Ortega, 1999). En 1994 la Organización de Estados Americanos adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer (también conocida como “Convención de Belem Do Para” –CBDP-) primer instrumento internacional en el que se reconoce a nivel mundial el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia (Camacho, 2003). Esta Convención y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), han sido ratificados por Argentina y revisten gran importancia (Rodríguez, 2007), generando obligaciones a todos los poderes, instituciones y personas que integran los aparatos estatales (García Muñoz, 2008).



Una de las obligaciones que el Estado Argentino ha contraído internacionalmente es la sanción de legislación que proteja y prevenga a las mujeres de actos que las violenten, en este sentido se ha sancionado la Ley 26.485 “*de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales*”, sobre la cual volveremos en este texto en reiteradas ocasiones por la importancia que ha adquirido.

Esta ley tiene como uno de sus objetivos el acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia y su asistencia integral. Asimismo resultan aplicables la Ley provincial 14509 y los protocolos adoptados por resoluciones ministeriales en el ámbito de los ministerios de Salud, Seguridad y Justicia, entre otros.

De estas leyes, surge un régimen de protección para las mujeres en situación de violencia doméstica que comprende: medidas urgentes a dictarse en un término que no puede exceder las 48 horas (exclusión del hogar, prohibición del acceso al mismo del agresor, perímetro de exclusión a los lugares de habitual concurrencia de la mujer), reintegro al hogar si la persona que padeció la violencia tuvo que salir de él, fijación de alimentos y régimen de visitas provisorio, provisión de asistencia legal, médica y psicológica, necesidad de destinar en las comisarias personal especializado, y capacitaciones a la policía, crear un programa de promoción familiar para sostener de forma temporaria a quien quede a cargo de los hijos a consecuencia de la violencia, servicios de recepciones de denuncia, creación de casas de hospedajes, no exigencia de patrocinio letrado para solicitar las medidas urgentes, gratuidad de las actuaciones, derecho a ser oída por el juez, resolución oportuna, protección judicial urgente y mecanismos para denunciar a los funcionarios judiciales por demora en la toma de medidas.

Sin embargo, los avances legislativos no representan un cambio en la vida de las mujeres maltratadas, si no se diseñan e implementan políticas públicas integrales, adecuadas y efectivas, tendientes a sostener a la mujer en el proceso emprendido (Birgin-Gherardi, 2008).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado en el Caso Campo Algodonero la exigencia de que los Estados demuestren la efectividad de las medidas tomadas. Se ha afirmado que esta exigencia es una implicancia (entre otras) del estándar más estricto construido por la Corte al aplicar el art. 7 de la CDBP (Vázquez



Camacho, 2011). Según la Corte Interamericana habría un piso de obligaciones que tienen los Estados para cumplir con debida diligencia su deber de prevención, que proviene de la Convención Americana, el cual en casos de violencia hacia la mujer se vería reforzado, de este modo se redefinen también los requisitos que deben cumplirse para que se le pueda atribuir responsabilidad al Estado por actos de particulares (Abramovich, 2010). En los casos Campo Algodonero Vs. México y María da Penha vs. Brasil, la Corte y la Comisión respectivamente condenaron a los Estados por actos de particulares.

En la Provincia de Buenos Aires los actores institucionales con incumbencia en esta problemática son múltiples y están dispersos, los hay en los distintos “poderes” de la misma (ejecutivo, legislativo y judicial), incluso algunos de ellos se superponen en sus funciones y en las iniciativas que impulsan. La cuestión es más compleja aun ya que también en los ámbitos nacional y municipal hay actores con competencia en la temática.

Los programas provinciales que apuntan a las mujeres en situación de violencia están dirigidos (en general) a la atención y asesoramiento. Sin embargo, hay un aspecto sumamente importante de la “ruta crítica” de las mujeres en situación de violencia cuyo acompañamiento no es abordado por ningún actor institucional: cuando la mujer decide emprender acciones para salir de la situación en la que se encuentra y solicita la intervención estatal para poder lograrlo, las medidas para proteger sus derechos solo pueden ser tomadas (en el marco del Estado) por los jueces (medidas de exclusión del hogar, perímetro de no acercamiento, fijación de alimentos provisorios, etc.) para lo cual la mujer debe realizar una denuncia policial, y/o una presentación judicial, en estos ámbitos las mujeres son víctimas de diversas acciones e inacciones que vulneran sus derechos, así: desconocimiento e incumplimiento de la leyes aplicables por los actores judiciales y los agentes policiales; negativa del personal policial a tomar la denuncia; realización de reiteradas denuncias en dependencia policial sin obtener respuesta; exigencia de patrocinio letrado para realizar una denuncia y pedir medidas urgentes por parte de fiscales y jueces; personal policial que confecciona exposiciones civiles y no denuncias; dificultades para conseguir abogad@s que patrocinen gratuitamente; maltrato en juzgados y fiscalías; excesiva demora en el dictado de medidas urgentes (o que nunca se dictan); en los casos en los que se dictan medidas urgentes ausencia total de seguimiento; personal policial adoptando actitudes paternalistas, recomendando por ejemplo que “se reconcilien”;



ausencia total de políticas públicas tendientes a ayudar económicamente a la mujer en situación de violencia⁶.

La versatilidad de regulación jurídica y la multiplicidad de actores e instituciones que intervienen terminan neutralizando el efecto positivo que aspiran a cumplir; en este sentido resulta interesante el aporte de Segato cuando afirma que “no existe poder soberano que sea solamente físico. Sin la subordinación psicológica y moral del otro lo único que existe es poder de muerte y el poder de muerte, por sí solo, no es soberanía” (2004:6). *“El poder soberano no se afirma si no es capaz de sembrar el terror (...) La sexualidad vertida sobre el mismo expresa el acto domesticador, apropiador, cuando insemina el territorio-cuerpo de la mujer”* (2004:11-12). Un ejemplo en nuestro país lo constituye la muerte de Carla Figueroa⁷.

En este contexto de profundización de este sistema de dominación patriarcal se pregunta la autora porqué ir contra el cuerpo de las mujeres. Es que sin dominio de la vida en cuanto vida, la dominación no puede completarse. Es por esto que una guerra que resulte en exterminio no constituye victoria, porque solamente el poder de colonización permite la exhibición del poder de muerte ante los destinados a permanecer vivos. El trazo por excelencia de la soberanía no es el poder de muerte sobre el subyugado, sino su derrota psicológica y moral, y su transformación en audiencia receptora de la exhibición del poder de muerte discrecional del dominador.

Esta forma de violencia que se instala como memoria física y de conquista sobre personas vivas tiene *“calidad de violencia expresiva más que instrumental – violencia cuya finalidad es la expresión del control absoluto de una voluntad sobre otra – que la agresión más próxima a la violación es la tortura, física o moral”* (Segato; 2004: 11).

En esta *apropiación de lo ajeno* el sentido del acto de violencia se traduce en un *gesto discursivo*. Cuál es el mensaje, cuál el ámbito de su producción y cómo se procesó, se recibió esta construcción nos abre nuevos interrogantes con respecto a qué obedece tanta regulación y tantas instituciones intentando denodadamente brindar respuestas.

⁶ Síntesis elaborada en base a los testimonios suministrados por las mujeres en el desarrollo de la investigación (2012_2013)

⁷ Carla Figueroa era una joven de 18 años que fue muerta por su marido (Marcelo Tomaselli) de 26 años en Gral. Pico-Provincia de La Pampa. El caso conmocionó a la sociedad argentina porque el victimario estaba detenido por haberla violado reiteradamente. Ella lo perdonó y consintió en casarse (avenimiento). El hombre quedó libre y pocos días después la mató en presencia del hijo de 3 años y de la madre de él. El avenimiento-figura legal perversa- después de este hecho fue derogado en Argentina.



La lista de científicos sociales que hemos mencionado más arriba, relacionados directa o indirectamente con el derecho, que se ocupan de trabajar la temática de la violencia es incompleta pues es imposible abarcar en un artículo toda la producción de nuestro país y recoger la producción latinoamericana que tiene impacto en nuestra realidad, simplemente pretendemos mostrar de qué manera creciente el conjunto de las ciencias sociales están afanosamente buscando respuestas acerca de cuáles son las razones del aumento de la violencia y fundamentalmente la forma cada vez más cruenta en que se manifiesta.

Desde nuestro punto de vista el problema menos abordado, más invisibilizados sobre el cual es necesario volver es cómo y dónde se forman aquellos profesionales que intervienen en estas problemáticas.

EL MOVIMIENTO FEMINISTA

El mérito del movimiento feminista de los años 60/70 ha sido sacar el tema de la Violencia de la *invisibilidad*. En los años 80, con el inicio de las transiciones democráticas en los países Latinoamericanos, la violencia contra la mujer comienza a ser discutido, es decir que el malestar de las mujeres se fue transformando en demandas y propuestas que abandonó el ámbito de lo privado y se politizó.

Por su parte, el feminismo jurídico ha generado numerosas demandas legales en pro de la igualdad de géneros, reformas normativas y transformaciones en las estructuras jurídicas. También ha impregnado la academia jurídica a través de la creación de carreras y estudios específicos, revistas especializadas, encuentros y reuniones científicas tal cual lo manifestamos sintéticamente más arriba. Una parte se ha convertido así en una teoría jurídica más; es decir que el Feminismo Jurídico, aparece como un esfuerzo por introducir el discurso feminista en la teoría del Derecho. Su enfoque sobre el Derecho y las estructuras que lo contienen es radicalmente crítico, cuestionando sus principios generales: Igualdad, Objetividad e Imparcialidad. Desmitificando el sistema jurídico y sacando a la luz el soporte ideológico masculino y patriarcal que lo sostiene.

Este feminismo ha aportado a la relación de las mujeres con el Derecho *la insuficiencia del concepto formal de igualdad*. Con metodologías que realzan enfoques cualitativos de análisis, sus estudios y trabajos intentan comprender el funcionamiento de las instituciones jurídicas, su alcance y valores. Constituye, una teoría crítica sobre



la igualdad del Derecho cuyo ejercicio afirmativo se traduce en la lucha por el logro de una sustancial y real igualdad para las mujeres.

Kohen afirma *que* en la medida en que el feminismo jurídico fue progresando, la comprensión del Derecho se ha vuelto más abarcadora: el derecho pasa a ser interpretado como una manifestación de poder dentro de la sociedad, que no sólo se observa en los tribunales y las leyes, en los parlamentos y en los juicios, sino también en las otras instituciones que conforman el sistema jurídico, incluyendo los profesionales del trabajo social y/o los de la Psicología, así como aquellos que forman parte de instituciones de seguridad, como la policía pero nosotros agregamos que donde mayor resistencia a penetrar tiene es en las Aulas donde se forman los profesionales del derecho⁸.

La fuerte evolución de la teoría feminista socio-jurídica en las últimas décadas, no ha impactado en el campo jurídico quien ha planteado y sigue planteando barreras y obstáculos a este desarrollo.

El avance normativo no resulta suficiente, se requiere: decisión política que tienda a considerar los fines que se persiguen y los resultados que se logran, a los efectos de no afectar el derecho/principio/garantía que representa la igualdad dentro de cada sistema jurídico. La misión del Estado no puede limitarse a no obstaculizar el ejercicio de los derechos constitucionales, sino que debe crear las condiciones para el efectivo goce de derechos en igualdad mediante una política integral que incluya el trabajo sobre los mitos y prejuicios que sustentan la dominación patriarcal.

¿Puede existir un punto de vista femenino o un punto de vista masculino? Al darse prioridad a la dicotomía varón-mujer sobre otras divisiones o criterios de desigualdad; como la raza, la edad, la clase social, etc.; sólo logramos profundizar y oscurecer el problema de la discriminación y la forma en que el Derecho debe abordarla.

Sin embargo, el feminismo jurídico afirma que el Derecho tiene género y encuentra respaldo para esta afirmación en las críticas posmodernas (derivadas de Lacan,

⁸ Avalamos nuestro dichos en los resultados de dos investigaciones que desde 2004 a 2012 dirigimos, dentro del programa de incentivos al docente investigador, en las cuales hemos entrevistados a docentes y funcionari@s observamos las prácticas educativas y administrativas: El proceso de enseñanza-aprendizaje en la FCJyS-UNLP. *Las nuevas configuraciones del campo de la formación del abogad@ en Argentina: instituciones, planes de estudios y prácticas profesionales.*



Foucault, Derrida) que niegan el carácter totalizador y universalizante en la esencia de las cosas, el progreso y también la ciencia.

El feminismo jurídico posmoderno propone deconstruir las concepciones reificantes que se encuentran en la base de las clásicas dicotomías (varón-mujer, público-privado, activo-pasivo, objetivo-subjetivo) y repensar o reconstruir de una forma crítica conceptos tales como género, derecho, igualdad o justicia a partir de la relatividad histórica, la variabilidad y la flexibilidad que impregnan la vida social.

Influenciado por perspectivas sociológicas interaccionistas y fenomenológicas, remarca la importancia de las subjetividades y diferencias no sólo entre hombres y mujeres, sino también entre el grupo de las propias mujeres, cuyas experiencias difieren en infinidad de casos del modelo clásico de mujer blanca de clase social media.

Sostiene el importante papel del *lenguaje* -incluido el jurídico- en la construcción de las identidades de género y destaca cómo la diferencia sexual es construida y perpetuada a través de prácticas sociales complejas (más relacionadas con la vida cotidiana), entre las cuales se incluye el Derecho.

La cantidad y versatilidad de producción que hemos encontramos acerca de la violencia nos obliga a realizar un recorte para privilegiar los avances que en el plano social y en el jurídico se han realizado en nuestro país y especialmente en la provincia de Buenos Aires sobre la violencia contra la mujer, compartimos con buena parte de la literatura que se ocupa del tema que las mujeres hemos sido invisibilizadas en el contrato social fundante del sistema capitalista y la corroboración empírica de dicha afirmación está dada en nuestro país a través de que las mujeres hemos comenzado a votar en la segunda mitad del siglo XX y recién en la década del 80 de ese mismo siglo, hemos comenzado a ser visibilizadas como sujetos de derecho⁹.

La politóloga *Pateman*¹⁰ nos ayuda a pensar este complejo tema cuando afirma que la firma simbólica del Contrato Social inauguró –basado en la igualdad universal y en la libertad- la forma política de las sociedades modernas incluida la nuestra. Alcanzar de hecho y de derecho esa igualdad universal para las mujeres implicó largos años de luchas, protestas y reformas constitucionales que aún no se ha logrado plenamente.

⁹ En la investigación encontramos profesoras titulares de derecho que afirman: *ya me cansó el tema del género; se ocupan de estos temas aquellas que han sufrido abuso o violencia.*

¹⁰ Aponte Sanchez y Femenías (2008).



Siguiendo esa línea de razonamiento se preguntaba porqué para las mujeres el contrato social significó sumisión y desigualdad; es decir la contracara de lo que reivindicaban quienes lo elaboraron teóricamente. Ella se responde cuando subraya la importancia que ha adquirido la distinción público/privado y advierte que para que el modelo del contractualismo funcione es necesario una instancia previa que denomina: contrato sexual; con el contrato se abre un público: el espacio de los iguales los varones que representan ante el Estado y La Ley a sus familias: mujer e hij@s.

¿Cuándo y cómo las mujeres les concedieron su representación? Y responde o bien en un momento previo al contrato las mujeres delegaron a los varones su capacidad de contratar o bien los varones se arrogaron el derecho de hacerlo en su nombre sin su consentimiento.

Hoy, que en nuestro país y en la provincia de Buenos Aires contamos con leyes protectivas de los derechos de las mujeres que borran la distinción, estigmatizante entre el ámbito público y el privado nos preguntamos ¿porqué en las aulas donde se forman los futuros profesionales aún no se discute esta distinción? Las prácticas profesionales, especialmente las jurídicas siguen ligadas a la construcción de un discurso jurídico cuyo sentido es unidireccionalmente dirigido hacia la reproducción del modelo patriarcal y el sostenimiento de prácticas profesionales que invisibilizan los derechos de las mujeres.

VIOLENCIA SOCIAL

Tomaremos aquí el concepto de violencia social elaborado por la Organización Mundial de la Salud porque trasluce la preocupación que hoy tienen las Instituciones más reconocidas acerca del avance de esta problemática como epidemia social cuando afirma que: *“El uso deliberado de la fuerza física o el poder ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”*.

La violencia se establece en un modelo de relación que se da en todos los sistemas sociales de lo macro a lo micro social: Estado; Instituciones; Organizaciones Familiares; Parejas; Personas.



Convergen por lo menos tres variables: historia y cultura; historia individual y relaciones con el aquí y ahora. Lo que está en juego es la dominación patriarcal, dominar y aplastar al otr@ por lo tanto se construye una relación asimétrica. Por lo tanto, es impensable la resolución de la violencia a través de procedimientos democráticos como la mediación.

Podemos enumerar distintas formas de violencia las producidas por las personas; la naturaleza; la política; el deporte y las sociedades (desiguales e insolidarias)¹¹ esta nos permite mostrar todas las formas de expresión que adquiere.

La OMS divide a la violencia en tres categorías generales, según las características de los que cometen el acto de violencia: la autoinfligida (comportamiento suicida y autolesiones); la interpersonal (violencia familiar, que incluye menores, pareja y ancian@s; así como violencia entre personas sin parentesco); la colectiva (social, política y económica).

La violencia en todas sus formas tiene por lo menos dos características comunes: La indefensión de la víctima producto de la dependencia afectiva o emotiva y el encubrimiento por ser la violencia un fenómeno movilizador de angustias: no se habla demasiado del tema, es decir que las organizaciones sociales en su conjunto y el Estado son los encubridores de allí la importancia que adquiere el testimonio de las mujeres dotarlas de la palabra y legitimar sus dichos del presente y del pasado reciente¹².

Pero más allá de todas las clasificaciones que la OMS realiza sobre la violencia y la disponibilidad de la información en internet nos interesa destacar la declaración de la violencia como una epidemia social¹³ y la invitación a todos los países a publicar en ese portal los avances en la materia y especialmente los resultados de las investigaciones empíricas.

¹¹ Las clasificaciones dejan lugar a la arbitrariedad de qué se incluye y qué se deja de lado pero tienen la ventaja de ordenar el pensamiento.

¹² Hay una serie de investigaciones que están trabajando en el sentido de devolverles la palabra histórica a las mujeres, entre esas publicaciones podemos destacar *Las grietas del silencio*.

¹³ Margaret Chan (2013) Directora General de la Organización Mundial de la Salud ha expresado que: "*la violencia contra las mujeres es un problema de salud mundial de proporciones epidémicas*". En el comunicado de prensa de la OMS dado en Ginebra el 20 de junio de 2013, se hace referencia a lo expresado en el texto del Informe: "...Cerca del 35% de todas las mujeres experimentarán hechos de violencia ya sea en la pareja o fuera de ella en algún momento de sus vidas. El estudio revela que la violencia de pareja es el tipo más común de violencia contra la mujer, ya que afecta al 30% de las mujeres en todo el mundo".



Independientemente de lo naturales o comunes que puedan parecer las diferencias sexuales, las diferencias entre hombres y mujeres no responden exclusivamente a factores biológicos sino que son construidas socialmente. El reconocimiento de esta afirmación, ha alentado los esfuerzos por revisar las maneras en la que el discurso jurídico puede generar, producir o construir diferencias y jerarquías sociales.

El Derecho, entendido como discurso es capaz de mitigar el fuerte impacto de la desigualdad y la discriminación sobre la vida de las mujeres ya que no existe una única definición jurídica de violencia si no que la ley regula ciertos contextos en los que se entiende que se produce la violencia a partir de la aparición de sus notas típicas, legalmente establecidas y mediada por la interpretación de los operadores jurídicos que están socializados en contextos universitarios que aún no han revisado practicas patriarcales.

EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En 1988 un hecho social impactó fuertemente a la ciudadanía la muerte de Alicia Muñiz generada por su marido Monzón¹⁴ e inició un proceso de creciente regulación jurídica tanto nacional como provincial cada vez más adecuada a la normativa internacional que en nuestra provincia llevó a la sanción de la Ley Provincial N° 14.509 modificatoria de la 12.569 y su decreto reglamentario N° 4276/00; Resoluciones N° 667/06 y N° 881/09 del Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia de Buenos Aires, de creación de las comisarias de la mujer y la familia.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia conjuntamente con la Procuración General de la provincia¹⁵ han resuelto llevar, coordinadamente, registros socio demográficos de las denuncias efectuadas sobre hechos de violencia previstos en la Ley, a la par de garantizar acciones tendientes a la formación sobre Violencia Familiar con perspectiva de género. Para lo cual pondrán en breve en funcionamiento del Registro de Denuncias de Violencia Familiar y simultáneamente adecuarán las tareas de las dependencias de este Tribunal que trabajan en la temática.

¹⁴ Carlos Monzón boxeador, fue condenado por la muerte de su esposa.

¹⁵ Resolución N° 1819/13.



Es decir, que a través de esta normativa se crea un Registro de Denuncias de Violencia Familiar¹⁶ donde se incluyen obligaciones a los Fueros de Paz y Familia de toda la provincia¹⁷ para brindar los datos necesarios.

Por otra parte, la norma¹⁸ que modifica la ley integral de promoción y protección de los derechos de los niños agrega un artículo 35 bis¹⁹ medidas de resguardo en caso de violencia familiar.

Estas normativas muy específicas para aplicar en los 19 distritos judiciales de la provincia de Buenos Aires resultan por un lado necesarias pues por ejemplo, sin datos ciertos sobre las denuncias, es imposible llevar adelante las políticas públicas para acompañar a la mujer en tan doloroso conflicto que se agrava cuando es pobre y la justicia queda lejos de su vivienda. La contraparte es que la superabundancia de normativas si no va acompañada de formación de los agentes que deben implementarlas generará insatisfacción con los resultados que se obtengan.

Esperemos que esta vez efectivamente se doten de recursos humanos y materiales sobre todo a los Juzgados de Paz más alejados de los centros urbanos, ya que en nuestro trabajo de campo hemos podido receptar las quejas por la falta de elementos esenciales para el trabajo cotidiano así como capacitación específica y sostenida.

Todos los pasos son importantes en cuanto a la visibilización de la temática pero deben ir acompañados de decisiones políticas de inversión en otras áreas sustanciales para que la mujer pueda sostener el largo camino que se inicia con la puesta en palabras de los horrores vividos, nos referimos específicamente a disponer por

¹⁶ En el marco de la coordinación impuesta por el art. 18 de la Ley 12.569 (texto s/ Ley 14.509)-funcionará en la órbita del Área de Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción y Digesto de la Secretaría de Servicios Jurisdiccionales a cargo de la Prosecretaría Claudia Eugenia Portillo, la que se encargará de las labores conexas a su implementación y administración, así como también de las tareas vinculadas a las acciones a las que alude el artículo 19 de esa norma legal, en este último supuesto en coordinación con el Instituto de Estudios Judiciales.

¹⁷ La provincia de Buenos Aires cuenta con 19 distritos judiciales y, solo en el distrito de La Plata encontramos 14 juzgados de Paz y 2 Tribunales de Familia que integran un proyecto piloto especializados en la problemática de Violencia.

¹⁸ Ley 14537 que sustituye el artículo 19 de la Ley N° 13298.

¹⁹ *...Por ello, ante la amenaza o violación de derechos provenientes de situaciones de violencia intrafamiliar -aunque no constituya delito-, el organismo administrativo deberá comunicar la situación al Juez de Familia y remitir los antecedentes del caso en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, para que la autoridad judicial proceda a la exclusión del agresor. Ante la imposibilidad de proceder a la exclusión, el juez resolverá junto con el Servicio de Promoción y Protección de Derechos interviniente, la medida excepcional que corresponda y de ello se notificará al Asesor de Incapaces.*



ejemplo de refugios donde pueda vivir dignamente la mujer y sus hij@s mientras sostiene la denuncia y/o factibilidad de conseguir trabajo que le permita realizar un efectivo tránsito hacia el empoderamiento de la ciudadanía arrebatada.

La implementación del nuevo formulario de denuncias²⁰ así como la disposición de que en estas causas intervenga el Juzgado de Paz, cuando el domicilio sea más cercano al mismo que el Juzgado de Familia ha mejorado las posibilidades concretas de las mujeres de conseguir el dictado de las medidas, aunque esto no garantiza un comienzo de solución del problema por el carácter focalizado de las respuestas, a lo que se une la falta de seguimiento judicial y de sanción ante su incumplimiento. La Corte Interamericana DH (2009) en ese sentido ha sostenido que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia y favorece el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como su desconfianza en el sistema de administración de justicia²¹.

Asimismo la Corte provincial conjuntamente con el Ministerio de Seguridad han iniciado un proceso de capacitación para lograr que tod@s l@s funcionari@s judiciales y de Seguridad utilicen con los mismos criterios el Formulario con el objetivo de brindar mejor atención pero a la vez poder recoger datos confiables que permitan finalmente dotar a nuestra provincia de datos confiables acerca de esta compleja y difícil problemática.

El desarrollo de la investigación nos muestra la existencia de abundante legislación, actualizada, pero la violencia no se termina, tal como lo confirman las investigaciones empíricas, con la regulación aunque constituye un paso adelante en la visibilización de la problemática. ¿Qué falta? aparentemente recursos que propicien la sensibilización, la información y la interpelación, que estimulen un cambio cultural motivando así la defensa de los derechos existentes y desarrollando así empatía en el tema. Es decir, que se vaya adquiriendo una actitud de ponerse en el lugar del otro logrando comprenderlo como sujeto de la experiencia y, la sensibilización ética debería comenzar en los centros de formación y actualización de los profesionales que deberán intervenir en los mismos.

²⁰ Aprobado el 12 de diciembre de 2012 por convenio entre la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires y el Ministerio de Justicia y Seguridad de la Provincia.

²¹ Los testimonios de las mujeres refrendan estas afirmaciones.



Los casos de violencia que la ley Argentina regulaba hasta la sanción de la ley nacional de violencia contra la mujer eran y son abordados desde la clásica diferenciación entre el derecho público y el privado. De allí que cuando las situaciones de violencia se producen entre los denominados “ciudadan@s” y los poderes públicos, serán abordadas por las pautas de intervención del derecho público. Mientras que aquellas que se dan entre los particulares son mayormente reguladas por los principios del derecho privado hasta el momento esto no se ha modificado.

Es decir, conviven contradictoriamente normas que siguen realizando dicha distinción, junto a prácticas que aún no se cuestionan esta diferenciación e instituciones educativas que transmiten principios hoy cuestionados por la literatura especializada, violatorios de los derechos humanos de las mujeres que entran en contradicción con los Tratados internacionales reconocidos por nuestro país y las leyes específicas nacionales y provinciales sobre la materia.

Si tuviéramos que desentrañar las razones del constante dinamismo que en los últimos años ha tenido la regulación de la violencia, especialmente la violencia contra la mujer podríamos decir que en primer término responde a la incorporación en nuestra Constitución Nacional con la reforma de 1994 de Tratados Internacionales a través del art. 75 inc.22 , pero esta sería una mirada muy lineal e injusta con respecto al colectivo de las mujeres que desde mediados del siglo pasado venimos luchando por la visibilización de nuestros derechos.

Los tratados son verdaderos programas de políticas públicas que obligan a los estados partes a tomar medidas concretas con respecto entre otros a la Violencia y la pobreza. Luego de un largo camino recorrido especialmente por las mujeres en el ámbito de la sociedad civil acompañado del crecimiento de las investigaciones empíricas interdisciplinarias y de la abundante reflexión teórica. Se lograron sancionar una serie de normativas nacionales y provinciales sobre violencia contra la mujer que muestran en menos de 20 años cómo el derecho ha ido receptando la evolución del tema.

En 1994 el Congreso Nacional sancionó la Ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar que es una medida cautelar de protección antes que una ley integral



de violencia.²²-En el 2000 se sanciona la Ley 12569 en la Provincia de Buenos Aires. También en el resto de las provincias se sancionaron leyes de violencia familiar que han permitido legitimar el tema de la violencia familiar promoviendo una discusión sobre los alcances que reviste²³. En 2009 se cambia la ley nacional Ley 26.485 y en el año 2013 nueva ley provincial 14509.

Este conjunto de normativas pretende cada vez con mayor precisión replicar los contenidos de los tratados internacionales y acercarse más a borrar los límites entre lo público y lo privado y en convertirse en verdaderos programas de acción para el Estado y la Sociedad Civil.

Sin embargo el feminismo jurídico ha realizado críticas permanentes a la *inflación legislativa* que no ha impactado en que cada vez más personas puedan reclamar ante la administración de justicia por sus derechos, en este contexto nos preguntamos ¿Cómo se puede modificar esta socialización profesional? ¿Cómo trabajar sobre mitos y prejuicios enraizados culturalmente?²⁴

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER

En este desarrollo nos preguntamos ¿Cómo se construye la categoría mujer dentro de los diferentes discursos que circulan especialmente al interior del campo jurídico?; ¿cómo se advierte la diferencia sexual en una distinción pertinente dentro de las relaciones sociales?, y ¿cómo se construyen relaciones de subordinación a través de tal distinción?

La lucha por la igualdad de las mujeres se transforma más bien en una lucha en contra de las múltiples formas de subordinación a la que las mujeres nos encontramos sometidas, más que al reconocimiento simétrico de la igualdad formal de la ley. Y esta lucha, puede conseguirse de la mano del propio Derecho concebido como discurso dotado de sentido, es decir como el espacio político de discusión en donde repensar las cuestiones de género para dotar d otros sentidos que incluyan los derechos de todas las mujeres.

²² Para una evaluación a diez años de vigencia de la ley 24.417 y su comparación con antecedentes legislativos a nivel nacional véase Haydé Birgin, *Violencia Familiar: leyes de violencia familiar ¿una herramienta eficaz?*, Buenos Aires, Altamira, 2004.

²³ Para una lectura comparada de las leyes de violencia familiar en las distintas jurisdicciones provinciales, véase el capítulo 8 *Violencia Contra las Mujeres en ELA, Informe sobre Género y Derechos Humanos*, Buenos Aires, Biblos-ELA, 2005.

²⁴ La investigación empírica de Esperanza Bosch (2013) sobre *La violencia contra las mujeres. El amor como coartada*, trabaja en esa línea.



En la Argentina la violencia contra las mujeres todavía se encuentra solapada. Mientras que tanto en el campo internacional como en el nacional se consolida un amplio consenso acerca de que *la violencia, en cualquiera de sus manifestaciones, constituye una violación de los derechos humanos de las mujeres y una forma de discriminación por motivos de género*, también queda claro que las deudas pendientes para avanzar hacia su erradicación se encuentran en otra dirección aún no claramente expresada.

Mientras el discurso de los tratados reconocidos expresa que la violencia contra las mujeres y su raíz –la discriminación– es un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, constituyendo un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el respeto a su vida e integridad física, psíquica y moral (Convención Belén do Pará) algun@s afirman que ya se ha hablado mucho de este tema.

Mientras otr@s comienzan a elevar sus voces acerca de que es necesario interrumpir el ciclo porque existiría cierta tendencia a la reproducción intergeneracional de la violencia intrafamiliar, en tanto se transmiten patrones culturales que subsumen a las mujeres en la situación parental, sostenida en los vínculos cotidianos, en pequeños gestos de sometimiento y descalificación, en la discriminación y el ejercicio de los diversos tipos de violencia.

En el mismo sentido Rosa Entel señala, que si no se revisan los modos autoritarios que exigen disciplina y obediencia, que abusan del lugar de autoridad sin admitir el disenso en los grupos familiares, y que estos modos de vinculación “*generan en los hij@s modelos o matrices de aprendizaje impregnados de esta ideología (autoritarismo) de modo que los circuitos de violencia pueden reproducirse*” (Entel, 2004). Es decir, que la socialización transmitida por las instituciones familia y escuela refuerza el patriarcado desde su composición. Hoy la familia, las familias, lo familia en crisis desnuda su violencia interna y la escuela también. Será momento de replantear cómo estamos co-construyendo nuestro futuros ciudadan@s.

CREACIÓN DE NUEVOS FUEROS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Nos referimos a la inflación legislativa a nivel nacional y, especialmente provincial, a los acuerdos entre diferentes poderes del estado provincial para capacitar a su agentes, solo resta describir el proceso que desde la creación de los Tribunales de



Familia en 1994 hasta la fecha han llevado a cada vez poner en funcionamiento organismos judiciales más específicos de atención a la violencia.

La sanción de la ley 11.453 en noviembre de 1993²⁵ puso en marcha el proceso de autonomización del fuero de familia en la provincia de Buenos Aires. Los dos primeros tribunales se constituyeron en la ciudad de La Plata en el mes de abril de 1995. Desde esa fecha hasta la actualidad ha recibido una serie de modificaciones en su conformación hasta llegar a la situación actual seis juzgados de Familia dos de los cuales se han transformado en Protectorios y se ocupan especialmente de las cuestiones de violencia.

Nos referimos a los juzgados N°4 y 5²⁶ de la ciudad de La Plata específicos para causas de violencia familiar, salud mental y niñez; aún no se ha replicado la experiencia en el resto de la provincia lo que sí se realizan es una serie de capacitaciones tendientes a unificar criterios con respecto a cómo deberían actuar los jueces frente a esta compleja problemática que desde nuestro punto de vista excede una respuesta binaria, individual de condena.

Así como los Tribunales de Familia nunca se terminaron de crear en todos los Departamentos Judiciales de la provincia el proceso de transformación en Juzgados y, ahora el proyecto piloto de Juzgados protectorios solo se completan en la cabecera judicial²⁷.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación²⁸ ha organizado desde hace unos años la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) con la intención de brindar respuestas no solo jurídicas a un problema complejo que supera la contienda entre dos personas y está intentando replicar esta experiencia de atención por fuera de la lógica exclusivamente jurídica en otros distritos judiciales. Como así también difunde estadísticas sobre los casos en los que intervienen.

²⁵Ley 11.453, B.O. 29 /11/ 1993.Modificada por ley 12.318 B.O 10/09/1993, que aumenta el número de Consejeros y modifica el Art.838. (Berizonce, Bermejo, y Amendolara, 2001). El artículo 94 de la ley 13634 transforma los tribunales de familia en Juzgados de Familia.

²⁶ Se encuentran en el edificio ubicado en la calle 58 e/ 11 y 12, en el transcurso de nuestra investigación, hemos observado sus instalaciones y entrevistado a sus titulares y a algunos de sus empleados comprobando el grado de compromiso con la tarea que llevan adelante.

²⁷ "Cabecera judicial" se denomina así al Departamento Judicial de La Plata donde reside la Suprema Corte de Justicia.

²⁸ Parece una respuesta interesante del Poder Judicial crear una Oficina con una lógica distinta frente a un problema que excede lo jurídico. Atención interdisciplinaria, apuesta a la construcción de un testimonio jurídico con responsabilidad profesional.



Pero la falta de registros unificados o al menos coordinados, no nos permite cuantificar el incremento de denuncias, la naturaleza de las violencias y el resultado de las intervenciones gubernamentales, motivo por el que se siguen perdiendo insumos valiosos para la buena gestión de la política pública en la materia; un principio de voluntad de superar esta cuestión lo constituye el hecho de la creación del Registro que mencionamos más arriba.

Cuando observamos la abundante legislación, nacional y provincial, la creación del Fuero protectorio, las medidas conjuntas tomadas por diferentes instituciones del Estado provincial y vemos los magros resultados obtenidos donde sobresale la falta de un sistema de recolección de datos sobre denuncias, perfil de denunciantes es decir estadísticas confiables compartidas por el conjunto de los responsables de la temática.

Nos seguimos preguntando ¿hemos avanzado en la morigeración de la violencia contra la mujer como violación de los derechos humanos fundamentales? Podemos responder que tenemos abundantes leyes cada vez más específicas a veces contradictorias con el presupuesto con que contamos para ejecutarlas o con parte del plexo normativo aún vigente Fueros cada vez más especializados pero aún las mujeres nos cuentan que no sienten la protección que la administración de justicia dice darles, sí sienten la doble victimización en muchas esferas del Estado²⁹.

VIEJAS PRÁCTICAS NUEVAS LEYES

Si ponemos la lupa en las deudas pendientes aparece en primer lugar las prácticas profesionales donde nos encontramos con que aún subsiste la cultura patriarcal sostenida en la formación profesional acrítica que resiste su hegemonía a través de un discurso jurídico monolítico y hegemónico reproductor de subjetividades que utiliza un lenguaje poco comprensible para el ciudadano@.

En este contexto de inflación legislativa, prácticas patriarcales, abundante investigación empírica que describe el problema centrándolo en: faltan recursos de todo tipo ¿cómo realizar prognosis social?

²⁹ De los testimonios de las mujeres: *Estuve dos horas esperando en la Comisaría y no tomaron la denuncia; él sigue viniendo a casa a pesar de que la Jueza le dijo que no venga; es la segunda audiencia hoy vino mi médica, mi sicóloga...es muy doloroso...¿alcanzará para que me declaren inocente en el divorcio y me deje la casa?..*



En nuestra investigación aparece como unidad de análisis el testimonio. Se convierte así en un eje axial para revisar mitos, prejuicios, dotar de palabra a quienes han sufrido y siguen sufriendo la dominación patriarcal. A su vez nos habilita nuevas preguntas ¿Cómo se construye el testimonio judicial? ¿Cuál es la responsabilidad del profesional en la construcción del testimonio? ¿Existe distancia entre el derecho vigente y la actividad de l@s operadores jurídicos?

Buscamos describir e interpretar cómo se construye dicho testimonio, cuál es la participación de l@s actor@s sociales en esa construcción, cómo operan los discursos socialmente legitimados y cómo condicionan o no la "ruta crítica" que recorren las mujeres cuando deciden salir de la situación de violencia en la que se encuentran.

La posibilidad de situar al testimonio de las mujeres como unidad de análisis es un desafío conceptual, en la medida en que supone una nueva posición epistemológica al momento de indagar la problemática, así como un posicionamiento ético que contemple de manera amplia el acceso a la justicia y la idea de que el testimonio constituye no solo una herramienta jurídica sino una forma de conocer la problemática de las mujeres habilitando su propia voz y permitiendo reposicionamientos subjetivos que permitan abordar temas como la revictimización .

También nos habilita a analizar la categoría testimonio como un instrumento legal y a indagar su aspecto narrativo. Esta doble vertiente enriquece también nuestra mirada del acceso a la justicia.

En su aspecto narrativo el testimonio da cuenta de la situación vivida, como en el caso de Primo Levy cuando cuenta los horrores vividos en primera persona, como instrumento legal es un insumo que permite orientar el accionar de la administración de justicia y dar valor a la palabra de la mujer.

El testimonio tiene también una fuerte vertiente política, ligada a la violencia política del Estado. De esta manera como plantea Pilar Calveiro (2008), el testimonio aparece en lugar paradójico, ya que por un lado es una herramienta del derecho para establecer la verdad jurídica, pero al mismo tiempo es cuestionado como instrumento de construcción de la verdad histórica³⁰.

³⁰ En este último sentido se encuentran trabajando M.L. Bartolomei y Susana Chiarotti entre otras investigadoras. El texto colectivo *Grietas en el Silencio* es Una investigación sobre la violencia sexual en el marco del terrorismo de Estado.



Los testimonios, entonces tienen una vertiente vinculada con la puesta en palabras de lo traumático, como la violencia en sus diversas dimensiones. Elizabeth Jelin (2002), nos invita a vincular al testimonio con la narración de situaciones traumáticas que requieren de otro – testigo del testimonio que sea capaz de escuchar y de co–construir el testimonio.

En este sentido, la indagación apunta a incidir en la implementación de la perspectiva de género en los dispositivos tanto de recepción de denuncias, como también en la atención en emergencia de las mujeres víctimas de violencia.

El testimonio da cuenta de una narrativa que se inicia con la ausencia de aquello que no es posible contar, como sostiene Doris Laub (1992) *“Aunque haya evidencias y conocimientos sobre los acontecimientos, la narrativa que está siendo producida y escuchada es el lugar donde, y consiste en el proceso por el cual, se construye algo nuevo. Se podría decir, inclusive, que en ese acto nace una nueva “verdad”* (En Jelin, E. 2002: 84).

Siguiendo esta línea, la noción de testimonio se asocia a la posibilidad de producir efectos de subjetivación en quien ha sido vulnerado y negado en su condición de tal.

La voz de las mujeres, cuando transita su recorrido en busca de justicia, va a ser atendida a través de la escucha del profesional, que se apropia de ella en dos sentidos. Por un lado imprime sobre el texto pre formulado otro texto que lo depura de excedentes emotivos, personales y a la vez le impone contenidos necesarios al formulismo jurídico.

La otra manera de modificar el texto es imprimiéndole un ritmo, una cadencia y una economía expresiva compartida, uniforme y monocorde. El texto testimonial no respeta el lenguaje de la mujer, traduce sus expresiones a una jerga jurídica, que se corresponde con el conocimiento que el/la operador/a posee de la conveniencia de que ciertos datos sean consignados.

En definitiva, el discurso de los testimonios jurídicos aparenta ser imparcial, objetivo, científico, empero se encuentra atravesado por el formulismo jurídico y por el sesgo patriarcal. La noción de testimonio en el discurso jurídico está vinculada con una prueba, así como también a la posibilidad de visibilizar y abordar la problemática de sectores vulnerables como es el caso de las mujeres en situación de violencia.



Se considera al testimonio como una co-construcción entre la mujer y el profesional que recibe esas palabras, como ya hemos explicado:

Sin embargo, en lo que refiere al testimonio del horror eso no puede tener lugar, por dos razones: porque el testimonio del testigo implica un reflujo constante de voces y silencios siempre “foráneos”, que se constituyen como un “yo” permanentemente emplazado en un “otro”, a partir de lo cual no es posible reclamar algo tal como una experiencia “propia”, y porque el horror sustrae esa porción intransferible: extirpa la experiencia del relato, que es precisamente la posibilidad de dar cuenta de esa densidad que, paradójicamente, sólo podría cobrar sustancia en el testimonio: el lugar de la experiencia por antonomasia. Y aquí, y otra vez, algo se vuelve posible sólo cuando es imposible, del mismo modo que la voz del musulmán se constituye como tal sólo cuando no puede ser proferida³¹.

Desde este valor que adquiere el testimonio nos surgen nuevos interrogantes ¿Cuáles son las limitaciones de l@s operadores jurídicos en la aplicación del derecho vigente?

¿La socialización profesional contribuye a preservar una ideología profesional conservadora fundada en prejuicios, mitos y valores socialmente superados?

Quizás la especificidad de una democracia pluralista no resida en la ausencia de dominación y violencia, sino en el establecimiento de un conjunto de instituciones a través de las cuales ellas puedan ser limitadas y enfrentadas. Por ejemplo: ¿qué influencia tendrá la desocupación o la pobreza en la violencia social?

Las diversas violencias en el sentido más amplio que evoca el término, el delito y su tratamiento por la administración de justicia, o la apelación a la inseguridad como emergente de los medios masivos de comunicación y de la injerencia de nuevos actores políticos.

EL TRABAJO NO REMUNERADO, LA POBREZA Y LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES

En las últimas décadas se han producido en Argentina cambios en la organización familiar: el 82 % de los hogares del país presenta un núcleo familiar incompleto, siendo mujeres las jefas de hogar y quienes aportan el único ingreso que sostiene a la familia. Esta realidad presenta dificultades en términos de la sobre-exigencia para las mujeres que despliegan hasta una triple jornada de trabajo y que acoplan la misma con los cuidados a la niñez y la adolescencia, a adult@s mayores y/o personas discapacitadas.

³¹ Sobre el testimonio de Primo Levy en *Volver para contar: la persistencia del exterminio* Victoria Souto Carlevaro.



Es importante señalar que no sólo los hogares, sino también los emprendimientos comunitarios son sostenidos por mujeres. Se trata de una nueva configuración de la distribución sexual del trabajo, que asigna roles diferentes de acuerdo a la remuneración de la tarea pero también de acuerdo a la inserción territorial de la actividad: las mujeres son las que se encargan también del trabajo comunitario. Este contexto obliga a redefinir las políticas sociales, considerando esta dimensión del trabajo no remunerado que tiene a las mujeres como sus protagonistas; pero aún no se ha medido cuál es la incidencia de esta actividad en las mujeres y la situación frente a los trabajos de cuidado que éstas desarrollan, y esto no es tenido en cuenta en la construcción de los datos.

En base al análisis de dos de los instrumentos centrales en la producción de datos socio demográficos de la Argentina, como son el Censo Nacional de Población y Vivienda y la Encuesta Permanente de Hogares (EPH) —implementados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC)— se observa que el Censo permite caracterizar a grandes rasgos a la población activa (ocupada y desocupada) así como a la población inactiva, siendo la EPH el instrumento que releva más exhaustivamente la composición del mercado de trabajo, procurando dar cuenta, a partir de los cambios que se operaron en las últimas décadas, de las formas ocultas de ocupación (trabajo femenino y trabajo irregular —changanll y actividades no reconocidas habitualmente como trabajo por la población—) y las formas ocultas de desempleo (modalidades formales e informales de búsqueda de ocupación). Sin embargo, ninguno de los dos instrumentos considera las actividades domésticas de las amas de casa como trabajo.

REFLEXIONES FINALES

La cultura patriarcal es parte de la formación de la mentalidad de muchos pueblos, de forma que la violencia contra las mujeres es en realidad el síntoma y no la enfermedad: Las mujeres sólo tendrán igualdad de acceso a la justicia —y la violencia contra la mujer sólo será eliminada—, cuando se construya una mentalidad que las conciba como iguales y no como inferiores, pues esta es la causa estructural de la violencia contra las mujeres. Silvia Pimentel. Experta del Comité CEDAW 20/01/2007.

Esta presentación ha intentado mostrar la versatilidad de abordajes que el tema de la violencia genera así como la gran cantidad de estudios interdisciplinarios con fuerte presencia del discurso feminista que nos van señalando la bifurcación del camino de la



comprensión de la violencia: el sendero de la inevitabilidad, de la aceptación sumisa de que el hombre es el peor enemigo del hombre y la violencia hacia las mujeres una de sus más terribles expresiones o bien el sendero de lo evitable, en el que la violencia a las mujeres debe ser dominio de reflexión, de conciencia tanto de varones como de mujeres y que es necesario repensar cómo se trabaja en la formación de los futuros profesionales.

Segato (2003:146) expresa:

El camino es que el tema salga de las manos exclusivas de las mujeres, ya que así como el racismo debe ser comprendido como un problema también de los blancos, cuya humanidad se deteriora y se degrada ante cada acto racista, el sexismo debe ser reconocido como un problema de los hombres, cuya humanidad se deteriora y se degrada al ser presionados por la moral tradicional y por el régimen de estatus a reconducirse todos los días, por la fuerza o por la maña, a su posición de dominación.

Las mujeres expresan que el Estado ha disminuido los aportes a las organizaciones de la sociedad civil que, con una extensa trayectoria, atienden estas problemáticas. Si bien el Estado deriva a estas organizaciones mujeres en situación de violencia y de riesgo, las mismas no reciben los fondos que en años anteriores se les suministraba para afrontar la atención. Debido a su crítica situación económica, varias de ellas se han visto obligadas a cancelar la asistencia, sin que las víctimas tengan otro lugar donde recurrir. Los mecanismos previstos de participación de la sociedad civil, están mermados en la práctica dentro de los espacios provinciales, aún cuando existe amplia predisposición para contribuir en pos del mejoramiento de las políticas enunciadas³².

Una de las formas más generalizada de violencia que sufren las mujeres a nivel mundial es la violencia en el interior de su familia (COHRE, 2010:8) y la más común es la violencia dentro de la pareja (Secretario General ONU, 2006). Los expertos señalan que este es uno de los principales problemas de América Latina y que, lejos de disminuir, va en ascenso (COHRE, 2010; Amoros, 2004; Femenías, 2009; Valcarcel, 2011; Bonder; 1998). Estas formas de violencias son una epidemia social a escala global y no un problema individual de una mujer o de un grupo de mujeres (González - Galletti, 2012: 20). Es un grave problema social (Velázquez, 2003:224) de extraordinaria complejidad (Corsi,1994:48), tal es así que se ha afirmado que el terrorismo de estado instrumentado por la dictadura se muestra paralelo al terrorismo

³² De las entrevistas a referentes de la Sociedad Civil que trabajan en la atención.



conyugal, creado y perpetuado por el esposo maltratante en el ámbito intrafamiliar (Domen, 2006: 105).

El abordaje de una problemática tan compleja como la violencia doméstica hacia las mujeres debe ser integral (Domen, 2006: 229; Birgin-Gherardi, 2008: 242) esta necesidad ha sido reconocida por la normativa vigente y se constituye en una obligación para el Estado Argentino (Ballesteros-Cisneros-Barcaglioni, 2012:11). Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha resuelto que los Estados deben adoptar una estrategia de prevención y protección integral para cumplir con la obligación de debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres pero aparece poco la necesidad de reevaluar qué se transmite y cómo para reproducir un tipo de dominación.

El discurso jurídico tiene un lugar privilegiado en relación con la violencia contra las mujeres, ya que se constituye en condición necesaria aunque no suficiente para la equidad de sexo-género (Femenías, 2010). En relación a la disputa en este campo, se ha avanzado en la lucha por la nominación, por la consagración jurídica y el reconocimiento del sufrimiento de las mujeres en situación de violencia, pero falta mucho por andar en relación al despliegue de la función discursiva, performativa, de la ley (Segato, 2011: 1).

Actualmente en la Provincia de Buenos Aires la interpretación armónica de la normativa vigente establece un alto estándar de protección y prevención contra la violencia hacia las mujeres. Sin embargo no hay una relación directa de causa-efecto entre leyes y prácticas (Segato, 2011: 2).

Así múltiples estudios revelan la existencia de una gran brecha entre la legislación vigente y la concreción de medidas efectivas que repercutan en las vidas de las mujeres en situación de violencia (OPS, 2000; Comisión Interamericana de DH- OEA, 2005; Hollweck y Urbancic Baxter, 2006; Sernam, 2009; Barcaglioni, s/f). Esta brecha ha sido advertida por el Comité CEDAW (2010) en sus observaciones al Estado Argentino. El diseño e implementación de políticas públicas integrales, adecuadas y efectivas es una necesidad apremiante (Birgin-Gherardi, 2008:242; Urtazun-Delmas, 2012; Gonzalez-Galletti, 2012) y una obligación del Estado Argentino (Corte IDH-OEA; 2009: paragr. 258; Ballesteros-Cisneros-Barcaglioni, 2012:11).



Cisneros (2002) sostiene que el recurso de la violencia por parte de los hombres es instrumental y no constituye una pérdida de control, sino más bien una toma de control.

Un acceso adecuado a la justicia y respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesibles recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria (Comisión Interamericana de DH- OEA, 2005: 3), y requiere una actuación intensa para vencer, eliminar o mitigar los obstáculos existentes (Reglas de Brasilia, 2008).

En el transcurso de nuestra investigación hemos detectado una serie de dificultades previas al acceso de las mujeres a alguna instancia estatal: desconocimiento de sus derechos, de los recursos estatales existentes y de las instituciones que pueden asesorarla. Asimismo hemos detectado vacancias y falencias en las políticas públicas implementadas: ausencia de programas e instituciones que aborden la problemática de forma integral; inadecuada articulación entre los actores estatales involucrados; falta de recursos económicos y humanos acordes a las dimensiones de la problemática; falta de personal capacitado con perspectiva de género.

Por otro lado muchas veces las mujeres en situación de violencia son víctimas de diversas acciones e inacciones, de parte del personal policial y de los actores judiciales, que vulneran sus derechos. Las disposiciones judiciales suelen resultar insuficientes y parciales. Asimismo en los actores estatales intervinientes hemos detectado: falta de visibilización y comprensión de la violencia hacia las mujeres como una violación de derechos humanos; desconocimiento y falta de aplicación de la normativa vigente; prácticas y discursos que reproducen el sistema patriarcal, naturalizando y considerando a las situaciones de violencia doméstica como propias del ámbito privado.

En Argentina se ha avanzado en el reconocimiento normativo del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia así como del derecho de las mujeres que se encuentran en situación de violencia de acceder a medidas integrales de asistencia, protección y seguridad, de este modo el Estado Argentino cumple un aspecto de las obligaciones contraídas internacionalmente. Sin embargo, la respuesta estatal articulada desde los distintos niveles (nación, provincia y municipio) para las mujeres en situación de violencia es parcial, insuficiente e inadecuada. El sistema implementado, en los casos concretos, no otorga la protección y contención



necesarias, no existiendo recursos idóneos para el abordaje de esta compleja problemática. De este modo el Estado incumple con las obligaciones asumidas internacionalmente en relación al abordaje integral, y la construcción de respuestas idóneas y efectivas ante situaciones de violencia doméstica hacia las mujeres.

En este contexto se abren nuevas preguntas a nivel subjetivo ¿cómo se conforman los vínculos violentos, por ejemplo en una pareja? ¿Cuáles son los factores endógenos y exógenos que permiten explicarlos? ¿Cuáles son las dificultades/ impedimentos para acceder a la administración de justicia que se les presentan a las, mujeres? ¿Cómo influye una respuesta ineficaz por parte del poder judicial para resolver el conflicto dentro de la problemática?

Las tendencias hacia el giro comunitario, como una nueva forma social de prevención, son vislumbradas y sugeridas en trabajos como los de Sozzo (2009) en el derecho penal o Segato (2203/2004/2010) en la antropología cuando alude a volver a la familia extensa para reconstruir los lazos de solidaridad. Sozzo, por su parte alerta sobre la prevención situacional–ambiental, y precave sobre el cuidado que las estrategias de intervención deben guardar para no proseguir contribuyendo al levantamiento del muro reforzador de la distancia social entre “ellos y nosotros”. Por otra parte, el autor santafesino señala la apelación a la comunidad que en términos concretos puede observarse desde dos tipos de formatos, los macroscópicos y los microscópicos (Sozzo, 2009).

Nosotras seguimos indagando a través de los testimonios de las mujeres cómo aparece o se silencia la voz de la mujer con el consentimiento del Estado y la Sociedad Civil.

BIBLIOGRAFÍA

APONTE SÁNCHEZ E. y FEMENÍAS M. L. (2008). *Articulaciones sobre la violencia contra las mujeres*, La Plata, Edulp.

AMORÓS C. (2005). *Historia de la teoría feminista*, Madrid, Minerva Ediciones, 3º vol.

BAUMAN Z. (2011). *La sociedad sitiada*, Fondo de cultura Económica.

BIRGIN H. (1999). “Una investigación empírica: imagen y percepción de la Ley de Protección contra la Violencia Familiar” (Ley 24.417), en *Derecho de Familia* N° 14, Buenos Aires, Abeledo Perrot.



_____ (ed.) (2005). *Violencia familiar. Leyes de violencia familiar, ¿una herramienta eficaz?*, Buenos Aires, Altamira.

BIRGIN H. y PASTORINO G. (2005). "Violencia contra las mujeres", en: ELA, *Informe sobre Género y Derechos Humanos, Vigencia y respeto de los derechos Humanos de las Mujeres en la Argentina*, Biblos, Bs. As p.336.

BOSCH E., FERRER V. A., FERREIRO V. y NAVARRO CAPILLA con la colaboración de IONNA BLAHOPOULOU (2013). *La violencia contra las mujeres. El amor como coartada*. Prólogo de Ana de Miguel Alvarez Barcelona. Anthropos, Editorial. Grupo editorial siglo XXI.

BOURDIEU P. (2000). *La dominación masculina*. Anagrama. Colección Argumentos. Barcelona.

_____ (1994). Anexo "El espíritu de la familia", en: *Razones prácticas. Sobre la teoría de la acción* (Traducción de Tomas Kauf). Editorial Anagrama Barcelona.

CISNEROS S. (2002). "El femicidio íntimo en el partido de La Plata. Año 1997-2001", en: *Revista de Sociología del Derecho* N° 23-24:54-68. Editada por la sociedad Argentina de Sociología del Derecho La Plata- Argentina Nov. Síntesis de investigación realizada con Silvia Cheijter.

ELA -Equipo Latinoamericano de Justicia y Género- (2009). *Informe sobre género y derechos humanos: Vigencia y respeto de los derechos de las mujeres en Argentina (2005-2008)*, Buenos Aires, Editorial Biblos.

ENTEL Rosa (2004). *Mujeres en situación de violencia familiar. Embarazo y violencia. El varón violento frente al embarazo. Modalidades de intervención desde el Trabajo Social*, Buenos Aires, Espacio Editorial.

FACIO A. (2009). *Cuando el género suena cambios trae*, Fundar, Costa Rica.

FEMENÍAS M.L. (2009). "Laberintos de la violencia de género", en: *Asociación de Psicólogos Forenses de la República Argentina*, año 21, n° 21, pp. 19-22, Buenos Aires.

FERNÁNDEZ A. M. (1993). *La mujer de la ilusión Pactos y contactos entre hombres y mujeres*. Bs As: Paidós.

FOUCALT M. (1997). *Historia de la sexualidad*, Madrid. Siglo XX.

GIBERTI E. y FERNÁNDEZ A. -compiladoras- (1992). *La Mujer y la Violencia Invisible*, Editorial Sudamericana.

GONZÁLEZ M. G. (2004). *Violencia Familiar. Derecho e Interdisciplina: María y Antonio, el caso "ese" en el libro: Casos Penales. Construcción y aprendizaje.*: Ernesto Domenech -Compilador-, Editorial La ley, República Argentina, ISBN 987-03-0084-7, Volumen: 1. Cap. 7 pág. 115 a 129.

GONZÁLEZ M. G. y DENTE J. (2008). *Nuevos ropajes, viejas interpretaciones*, en: *Revista del Colegio de Abogados de La Plata*. Doctrina-legislación jurisprudencia año L-N°69:95-103.



GONZÁLEZ M. G. y GALLETI H. G. (2011). ¿Acceso para quién o para quienes?, en: *Los Pobres y el acceso a la justicia*, Salanueva, O. y González, M. G. -comp.-, Editorial Edulp. 1ª edición La Plata. Argentina.

_____ (2012a). “La construcción del testimonio y el acceso a la justicia”, en: *Sobre Mujeres y Feminismos*, Cobler Diana -compiladora-, 1ed. Buenos Aires,

_____ (2012b). “Las familias, sus conflictos y el rol de la Administración de Justicia”, en: *Revista Punto Género*, N° 2 Revista de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Chile.

_____ (2012c). “Globalización: Mujeres y acceso a la justicia”, en: *Revista Arts&Humanities*, Vol II, Edición N° 8. Octubre, California EE. UU.

HIRIGOYEN M. F. (2008). *Mujeres maltratadas Los mecanismos de la violencia en la pareja*, Bs. As. Paidós contextos.

LAURENZO P., MAQUEDA M.L. y RUBIO A. (2009). *Género, violencia y Derecho*, Buenos Aires, Ediciones del Puerto.

LÓPEZ OLIVA Mabel (2004). *Violencia doméstica en la Ciudad de Buenos Aires: Un estudio sobre la dinámica de relación entre organizaciones no gubernamentales, poder judicial y otros servicios estatales frente a las denuncias judiciales*, Proyecto CLASPO IDES, Cuadernos del IDES, n° 5, Bs. As. En línea: <http://lanic.utexas.edu/project/etext/llilias/claspo rtc/0017.pdf>.

SANCHEZ BUSSO M. (2010). *Género y Derecho El sistema penal como transformador de la realidad social*, Editorial académica española, Zaragoza España.

SEGATO Rita (2003). *Las estructura elementales de la Violencia*, Bs. As. Universidad de Quilmes.

_____ (2004). *Territorio, soberanía y crímenes de segundo Estado: la escritura en el cuerpo de las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, Serie antropología 362, Departamento de antropología, Universidad de Brasilia, Brasil.

_____ (2010). *Los cauces profundos de la raza latinoamericana: una relectura del mestizaje. Crítica y Emancipación*.

SOZZO Máximo (2009). “Comentarios a Políticas públicas de Seguridad Ciudadana: Innovación y desafíos” en: Kessler Gabriel coord. *Seguridad y Ciudadanía. Nuevos Paradigmas y políticas públicas*, Buenos Aires, Edhasa. Pp. 147-149.

MANUELA G. GONZÁLEZ: Abogada (UBA) Lic. en Sociología; Esp. en Derecho de Familia y en Docencia Universitaria. Doctora en Ciencias Jurídica (UNLP). Directora del Instituto de Cultura Jurídica (UNLP). Docente-Investigadora. Profesora de Sociología Jurídica y de Introducción a la Sociología (FCJyS-UNLP). Docente de posgrado en Especializaciones, Maestrías y el Doctorado (FCJyS-UNLP). Directora de la Especialización para el Abordaje de las Violencias



Interpersonales y de Género. Sub Directora Maestría de Sociología Jurídica. Autora de libros y artículos sobre el tema

Fecha de recepción: 29-10-2013

Fecha de aceptación: 10-11-2013